

**JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JNI/185/2017 y sus acumulados JNI/186/2017, JNI/187/2017, JNI/188/2017, JDC/127/2017 y JNI/192/2017.

**ACTORES:** IRINEO FLORES MILÁN, RAÚL VÁSQUEZ PÉREZ, MARCELINO ORTIZ GRACIDA, TRINIDAD SOLANO CABALLERO, GABRIELA MALDONADO RIVERA, MARTINA DÍAZ ORTIZ, ROSA AGUILAR RAMÍREZ, OTILIA FLOREZ LÓPEZ Y OTROS.

**TERCEROS INTERESADOS:** SERGIO RIVERA FLORES, SAMUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, JUAN MACARIO AGUILAR MARTÍNEZ, Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en los expedientes indicados al rubro, en los que en primer término se acumulan, y en cuanto al fondo, se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, al resultar infundados los agravios planteados por los actores.

## **G l o s a r i o**

<b>Acuerdo impugnado.</b>	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2017
<b>Consejo General.</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Asamblea de elección de veintiséis de agosto.</b>	Asamblea general comunitaria de elección extraordinaria de veintiséis de agosto de dos mil diecisiete.
<b>Agencia de Cerro Hidalgo.</b>	Agencia de Policía de Cerro Hidalgo, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.
<b>Agencia de San Miguel Peras.</b>	Agencia Municipal de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.
<b>Agencia de Ahuejutla.</b>	Agencia de Policía de Ahuejutla, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.
<b>Agencia de Santiago Petlacala.</b>	Agencia Municipal de Santiago Petlacala, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **1. Antecedentes.**

**1.1. Sentencia de Sala Regional Xalapa.** El quince de febrero del año en curso, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió de manera acumulada los expedientes SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017, en la que se declaró la nulidad de la elección ordinaria de concejales al

Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, y ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

**1.2. Resolución interlocutoria.** Mediante resolución de veintiuno de julio de la presente anualidad, al resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido dentro de los expedientes acumulados SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017, precisó los lineamientos sobre los cuales se debería integrar el Comité Electoral, para poder realizar la elección extraordinaria ordenada.

**1.3. Acta de integración del Comité Electoral.** El veintisiete de julio del año en curso, mediante reunión de trabajo convocada por el Alcalde Único Constitucional de San Martín Peras y otros ciudadanos de la cabecera municipal, se designó al Comité Electoral que se encargaría de la emisión y difusión de la convocatoria; así también, se designó al Presidente y cuatro Secretarios de dicho Comité.

**1.4. Aprobación de convocatoria.** Mediante acta de trabajo de tres de agosto del año en curso, el Presidente y Secretarios del Comité Electoral, pusieron a consideración de todos los integrantes de dicho Comité, la Convocatoria a la elección extraordinaria, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

**1.5. Asamblea general comunitaria de elección extraordinaria.** El veintiséis de agosto de la presente anualidad, se celebró una asamblea general comunitaria, en la que se celebró la elección extraordinaria de autoridades municipales de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, para el trienio 2017-2019. Quedando designados los siguientes ciudadanos.

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Santiago Ramírez Cervantes	Celestino Salazar Martínez
Síndico Municipal	Sergio Rivera Flores	Marcelino Perea Aguilar
Regidor de Hacienda	Juan Díaz Salvador	Serapio Amador Perea
Regidor de Obras	Amado Perea González	Lorenzo Méndez Díaz
Regidora de Salud	Margarito Rodríguez	Florencio Huerta

	Juárez	López
Regidora de Educación	Rufino González Ramírez	Antonio Perea Durán
Regidor de Vialidad y Transporte	Roberta Flores Vargas	Paulina Ortiz Ramírez
Regidor de Equidad de Género	Esperanza Durán Pimentel	Serafina Rivera Vásquez

**1.6. Calificación de elección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2017, el Consejo General, declaró válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, otorgándole validez a la asamblea de veintiséis de agosto del año en curso.

## **2. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88 y 89, incisos a) y c), de la Ley de Medios.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en las comunidades indígenas que se rigen por su propio sistema normativo interno.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, los promoventes, impugnan el acuerdo por el que la autoridad responsable, calificó de válida la elección extraordinaria de concejales de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que se rige por su propio sistema normativo interno.

### 3. Reencauzamiento

En el caso concreto, del estudio de la demanda del expediente JDC/127/2017, las actoras hacen valer violaciones a sus derechos político electorales, derivados de la calificación de la elección de concejales de la referida comunidad, supuesto al cual resulta aplicable lo establecido en los artículos 88 y 89, de la Ley de Medios, preceptos legales que determinan la procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en los siguientes términos:

**“Artículo 88.**

Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**Artículo 89.**

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

a) ...

b) ...;

c) **Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;**

[...]”

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman en su escrito de demanda, es el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En consecuencia, se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/127/2017, a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentaron las actoras en dicho juicio.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el

Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con su procedimiento interno establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el aludido expediente deberá formarse el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos incoado.

#### **4. Acumulación.**

El artículo 31, de la Ley de Medios, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, de la citada Ley de Medios dispone que, procede la acumulación cuando en distintos medios de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Del precepto anterior, se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los juicios, porque diversos actores controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2017, emitido por Consejo General responsable.

Por tanto, se determina acumular los expedientes JNI/186/2017, JNI/187/2017. JNI/188/2017, JDC/127/2017 (reencauzado) y JNI/192/2017 al diverso expediente JNI/185/2017, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

#### **5. Cuestión previa.**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora,

contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral de los escritos de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores, que se encuentren en cualquier parte de las mismas, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

## **6. Estudio de fondo.**

### **6.1 Planteamiento del caso**

Los actores forman parte de un pueblo indígena, debido a un criterio subjetivo, condición que no está controvertida en los juicios en análisis, bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, lo anterior, con fundamento en el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios.

En esa lógica, en aplicación directa de la suplencia total de la queja, tenemos que los actores aducen la existencia de diversas irregularidades en torno al proceso electivo extraordinario de sus

autoridades municipales, así como violaciones a sus derechos político electorales.

Los actores consideran que la elección extraordinaria celebrada es inconstitucional e ilegal, en virtud de que la misma no se ajustó a los lineamientos dictados por la Sala Regional Xalapa en la sentencia y resolución incidental, recaídas en el expediente SX-JDC-03/2017 y su acumulado SX-JDC-04/2017, exponiendo en esencia, los siguientes agravios:

- a) No se convocó a los Agentes de San Miguel Peras, Cerro Hidalgo, Santiago Petlacala y Ahuejutla, para integrar el Comité Electoral y para participar en la elección, lo que violenta el principio de universalidad del sufragio.
- b) La reunión de integración del Comité Electoral, fue convocada por una autoridad distinta a la ordenada por la Sala Xalapa, pues la misma fue convocada por el Alcalde Único Constitucional, dos mayordomos, tres agentes municipales y un síndico municipal, y no por el Administrador Municipal como se había ordenado.
- c) El Comité Electoral se integró de una manera indebida, pues solo se integró con los representantes de cuatro comunidades, excluyéndose a cuarenta y un comunidades, cuando debió integrarse por la mayoría de los Agentes y representantes de las comunidades. Es decir, solo se integró con un presidente, tres agentes municipales y una sindicatura de la agencia municipal de San Miguel Peras.
- d) Existió incertidumbre respecto a la elección extraordinaria, pues al ser convocados por el Administrador Municipal a las reuniones para la integración del órgano electoral y, por otro lado, al haberse integrado el Comité Electoral por otras autoridades, no sabían ante quien acudir para ejercer sus derechos político electorales.

- e) La elección fue organizada por un órgano electoral integrado en contravención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa. Pues estiman que dicha Sala ordenó que el Administrador Municipal convocara de inmediato a la integración del Comité Electoral, sin embargo, consideran que el término “inmediato” no puede aplicarse bajo los parámetros normales, debido al contexto existente, por lo que no existía razón suficiente para convocar de manera apresurada, cuando solo había transcurrido escasos cinco días de la emisión de la resolución incidental, bajo el argumento de que el Administrador se negó a convocar.
- f) Tanto en la convocatoria, como en la asamblea electiva, se determinó que, en la designación de la mesa de los debates, solo se elegiría a los escrutadores y no al resto de los integrantes, sin antes consultar a la asamblea si esa determinación era válida o no.
- g) No se permitió el goce material de las mujeres de su derecho de votar y ser votadas, pues desde el contenido de la convocatoria y hasta la realización de la asamblea electiva, se creó la Regiduría de Equidad de Género, sin antes consultar a la asamblea sobre la procedencia de su creación, y con ello se relega, limita y etiqueta en forma directa que esa regiduría para las mujeres, relegándolas y discriminándolas para participar en el resto de cargos, bajo el argumento de que dicha medida es para avanzar en la progresividad de género. Además, solo se permitió la participación de las mujeres que son familiares de los mayordomos y socios principales y no se permitió la participación de las actoras a pesar de que existía petición expresa de incluirlas en las ternas. Así también, las mujeres fueron postuladas en el último lugar de la terna, lo que ocasiona que no sean votadas, y al colocarlas en esa

posición se evidencia el desinterés para que fueran electas.

- h) El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no realizó los actos suficientes para lograr que las mujeres pudieran participar en la preparación de la elección extraordinaria.
- i) En el acta de la asamblea general de elección extraordinaria, se asentó que comparecieron el cincuenta por ciento de las autoridades comunitarias, sin embargo, únicamente aparecen las firmas y sellos de dos mayordomos y el Alcalde Único Constitucional de San Martín Peras; así como los Agentes del Chiñón y la Escopeta; la Sindicatura de San Miguel Peras y; cuatro supuestos representantes de localidades con rango de Barrios y Núcleos Rurales, de un total de cuarenta y seis localidades reconocidas, evidenciándose así, que no asistieron la mayoría de las comunidades. Además, desconocen que esas cuatro localidades realmente hayan asistido y que pertenezcan al Municipio, y desconocen si las personas que firman realmente son los representantes de dichas localidades.
- j) Las personas que resultaron electas en la elección extraordinaria de veintiséis de agosto del año en curso, son las mismas que resultaron electas en los mismos cargos que en la elección ordinaria, la cual fue declarada nula, lo que a su consideración violenta el principio de certeza.
- k) A la asamblea de elección extraordinaria, no acudieron los un mil ochocientos quince ciudadanos que se asientan en las listas de asistentes, sino que únicamente comparecieron alrededor de seiscientas personas, y los días veintiséis y veintisiete de agosto, los integrantes del

Comité Electoral recorrieron las localidades recabando firmas bajo amenazas y engaños. Además de que los supuestos un mil ochocientos quince asistentes, no representan ni el 15% de la población de San Martín Peras.

Ahora bien, por cuestión de método, lo agravios identificados con los incisos b), c), d) y e), que se refieren a la forma en la que fue integrado el Comité Electoral, se estudiarán de manera conjunta, por guardar relación entre sí. De igual manera se procederá al estudio de los agravios identificados con los incisos g) y h); y el agravio marcado con el inciso i) se estudiará en conjunto con el inciso k). Y el resto de los agravios se estudiarán de manera individual.

Por lo que a continuación, se procede al estudio de los agravios hechos valer por los recurrentes en los términos que a continuación se precisan.

## **6.2 Negativa de convocar a los Agentes de San Miguel Peras, Cerro Hidalgo, Santiago Petlacala y Ahuejutla.**

Los actores aducen que a los Agentes de San Miguel Peras, Cerro Hidalgo, Ahuejutla y Santiago Petlacala, se les excluyó del proceso electivo extraordinario al no haberseles convocado de manera formal a integrar el Comité Electoral ni a participar en la asamblea general.

Dicho motivo de disenso deviene **infundado**, ello es así, pues en autos se encuentra debidamente acreditado que se convocó a dichas Agencias para que se integraran a los trabajos de designación del Comité Electoral, así como a los de preparación del proceso electivo extraordinario.

En autos obra copia certificada de los oficios 173, 008, 002 y 0041, todos del veinticinco de julio del año en curso<sup>1</sup>, signados por el alcalde Único Constitucional de San Martín Peras, así como por los ciudadanos Francisco Ramírez Méndez, Samuel Rodríguez López y Bernardino Díaz Morales, éstos últimos como integrantes de la denominada “Comisión Electoral”.

Así también, obran dos razones de entrega de notificación de los oficios 002 y 0041, signadas por los integrantes de la referida Comisión Electoral.<sup>2</sup>

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 2, inciso d) y 16, numeral 2 de la Ley de Medios, pues se trata de documentos públicos, además de que su contenido no se encuentra controvertido en autos por algún otro elemento probatorio o por las partes, de ahí que generen convicción en este órgano jurisdiccional.

Del contenido de las documentales descritas, se advierte que respecto a las Agencias de San Miguel Peras y Ahuejutla, el día veinticinco de julio del año en curso, el Alcalde Único Constitucional de San Martín Peras y los integrantes de la Comisión Electoral, los citaron para que comparecieran a una asamblea que tendría verificativo a las once horas del día veintisiete de julio del año en curso, en el corredor del Palacio Municipal de San Martín Peras, a efecto de integrar el Comité Electoral que se encargaría de preparar la elección extraordinaria ordenada por la Sala Regional Xalapa.

En los acuses de dichos oficios, se estampó una firma autógrafa y la fecha de recepción, así como el sello oficial de la Agencia correspondiente.

Ahora bien, respecto a las Agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, de las razones de entrega de notificación

---

<sup>1</sup> Documentales que son visibles a fojas 35, 38, 66 y 68 del Tomo III del expediente JDC/127/2017.

<sup>2</sup> Razones que son visibles a fojas 65 y 67 del tomo III del expediente JDC/127/2017.

respectivas, se advierte que los integrantes de la Comisión Electoral se constituyeron en dichas comunidades a efecto de entregarles a los Agentes, los oficios por los que se les convocaba a participar en la asamblea de elección del Comité Electoral.

Haciéndose constar que, al entrevistarse con los Agentes, estos recibieron los oficios correspondientes y se negaron a acusar de recibido. Situación que no se encuentra desvirtuada en autos, por lo que se estima que tal manifestación es conforme a la realidad de los hechos.

Luego entonces, es evidente que las Agencias de San Miguel Peras, Ahuejutla, Petlacala y Cerro Hidalgo, fueron debidamente convocadas a participar en la integración del Comité Electoral que se encargaría de los actos preparatorios de la elección extraordinaria, y que si éstos no quisieron comparecer al desarrollo de la asamblea comunitaria, fue porque así lo quisieron y su no participación en la integración del Comité Electoral no es imputable al Alcalde Único Constitucional y a la Comisión Electoral.

Además, debe destacarse que, de acuerdo al contenido del acta de trabajo para la integración del Comité Electoral, de veintisiete de julio de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, en la lista de las autoridades asistentes, se advierte que por parte de la Agencia de San Miguel Peras, compareció el ciudadano Maurilio González Torres, y por parte de la Agencia de Ahuejutla, compareció el ciudadano Marcelino Ortiz Gracida, quienes estamparon su firma y sello oficial correspondiente en la lista de asistentes.

Incluso, los ciudadanos de referencia quedaron designados como Secretarios del Comité Electoral nombrado por la asamblea general comunitaria.

Por otra parte, en lo que respecta a que las cuatro agencias mencionadas no fueron convocadas a participar en los demás actos

---

<sup>3</sup> Documental que es visible a fojas 168 a 197, del tomo III del expediente JDC/127/2017.

preparatorios de la elección y en la asamblea de elección misma, tales manifestaciones también son infundadas.

En autos, obran las copias certificadas de los citatorios dirigidos a los Agentes de Cerro Hidalgo, San Miguel Peras, Santiago Petlacala<sup>4</sup>, todos del veintiocho de julio de la presente anualidad, por medio de los cuales, el Comité Electoral los convocó a participar en la reunión de trabajo programada para el tres de agosto del año en curso, en la que se revisaría y aprobaría la convocatoria para llevar a cabo la elección extraordinaria.

Y respecto a la Agencia de Ahuejutla, aun cuando no se advierte que fue debidamente citada a dicha reunión de trabajo, de la lista de asistentes anexa al acta de trabajo de la reunión de tres de agosto del año en curso<sup>5</sup>, se advierte que el ciudadano Marcelino Ortiz Gracida, compareció a dicha reunión de trabajo, pues obra su firma y sello oficial.

Finalmente, existen los acuses de los oficios 008 y 0049, así como las razones de entrega de los oficios 041 y 002<sup>6</sup>, todas del diez de agosto del año en curso.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 2, inciso d) y 16, numeral 2 de la Ley de Medios, pues se trata de documentos públicos, además de que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos por algún otro elemento probatorio, de ahí que generen convicción en este órgano jurisdiccional.

De tales documentos, se advierte que, a las Agencias Municipales inconformes, se les hizo del conocimiento el contenido de la convocatoria para la elección extraordinaria, a través de sus Agentes, a efecto de que estos y los ciudadanos de las agencias

---

<sup>4</sup> Citatorios que pueden ser consultados en las fojas 200, 204 y 206 del tomo III del expediente JDC/127/2017.

<sup>5</sup> Acta visible a fojas 214 a 241 del tomo III del expediente JDC/127/2017.

<sup>6</sup> Documentales que son visibles a fojas 271, 283, 316 a 319 del tomo III del expediente de referencia.

estuvieran en condiciones de asistir al desarrollo de la asamblea general comunitaria.

Además, dicha convocatoria fue fijada de manera escrita en cada una de las agencias, en idioma español y en la lengua materna (mixteco), así como mediante perifoneo, tal como se advierte del informe rendido por el ciudadano Raúl Jacinto Morales, encargado del perifoneo<sup>7</sup>, así como de las razones de fijación y placas fotográficas<sup>8</sup> que obran en el expediente de elección que fue remitido por el Consejo General,

De los elementos probatorios citados se aprecia que la convocatoria fue amplia y oportunamente difundida a partir del día once de agosto del año en curso, en todas las comunidades que conforman el municipio de San Martín Peras, de acuerdo a los medios establecidos en su sistema normativo interno.

Bajo ese contexto, es incuestionable que los Agentes de San Miguel Peras, Cerro Hidalgo, Ahuejutla y Santiago Petlacala, fueron convocados y citados formalmente a participar en todos y cada uno de los actos preparatorios de la elección extraordinaria, así como en la propia asamblea general de elección. De ahí, lo infundado del agravio hecho valer.

### **6.3 Integración de Comité Electoral.**

Los actores esgrimen como motivos de disenso, que la reunión de integración del Comité Electoral, fue convocada por una autoridad distinta a la ordenada por la Sala Xalapa, pues la misma fue convocada por el Alcalde Único Constitucional, dos mayordomos, tres agentes municipales y el síndico de San Miguel Peras, y no por el Administrador Municipal como se había ordenado.

---

<sup>7</sup> Informe visible a foja 254 del tomo III del expediente JDC/127/2017.

<sup>8</sup> Elementos probatorios existentes a fojas 332, 333, 397,398, 409, 410, 411, 419 y 420, del citado tomo III.

Además, que dicho Comité Electoral no se integró de la forma correcta, ya que únicamente se conformó con representantes de cuatro comunidades, dejando fuera a cuarenta y una comunidades.

Por otra parte, argumentan que existió incertidumbre respecto a qué autoridad comparecer para deducir sus derechos políticos electorales, en virtud de que tanto el Administrador Municipal como el Comité Electoral, convocaron a reuniones de trabajo a efecto de celebrar la elección extraordinaria.

Al respecto, se estima que dichos agravios también devienen infundados, debido a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, es necesario precisar que en la sentencia de quince de febrero y en la resolución incidental de veintiuno de julio del año en curso, dictadas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes acumulados SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017, se precisaron los siguientes lineamientos para la integración del órgano electoral de San Martín Peras, para llevar a cabo la elección extraordinaria ordenada por la referida Sala:

1. El órgano encargado de formular y dar seguimiento a la convocatoria sobre la cual se realizaría la elección extraordinaria, se integraría por el Encargado de la Administración Municipal de San Martín Peras, los mayordomos y los socios principales y, en el caso de las Agencias y comunidades donde no existieran estas autoridades tradicionales, se incorporarían a sus autoridades, es decir, agentes o representantes.
2. El Administrador sería el encargado de convocar para la instalación de dicho órgano electoral.

De lo anterior, se puede válidamente inferir que la atribución de formular y dar seguimiento a la convocatoria para la realización de la elección extraordinaria, no se depositó en el Administrador

Municipal, sino en el órgano colegiado integrado principalmente por las autoridades comunitarias, ello, a efecto de **no desconocer la legitimidad y participación de las autoridades tradicionales en la organización de la elección.**

De tal manera, el Administrador solamente tenía como atribución convocar a las comunidades que conforman el Municipio de San Martín Peras para la integración del órgano electoral colegiado, y una vez constituido, éste se encargaría de expedir la convocatoria y conducir la elección extraordinaria.

Ahora bien, tal como se precisó con antelación, en autos se encuentra acreditado que efectivamente como lo sostienen los recurrentes, quienes comenzaron a realizar las acciones tendentes a la integración del órgano electoral colegiado que se encargaría de la preparación de la elección extraordinaria fue el Alcalde Único Constitucional de San Martín Peras y la Comisión Electoral.

Sin embargo, ello se encuentra debidamente justificado, pues el Administrador Municipal, no realizó los actos idóneos y suficientes para poder integrar el Comité Electoral bajo los lineamientos establecidos por la Sala Regional Xalapa.

Se concluye lo anterior, pues del contenido de la resolución incidental de veintiuno de julio del año en curso, se advierte que la citada Sala ordenó al Administrador Municipal que convocara de manera inmediata a la integración del órgano electoral, y por el término "inmediato", debe entenderse como el tiempo estrictamente necesario para realizar el acto encomendado, atendiendo a las diversas circunstancias que pudieran llegar a suscitarse.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que atendiendo a las circunstancias particulares del caso, no era exigible al Administrador Municipal que convocara dentro de las veinticuatro horas a que tuvo conocimiento de la resolución incidental, igual de cierto es que la celebración de la elección extraordinaria fue ordenada en la sentencia de quince de febrero del año en curso,

dictada dentro de los expedientes acumulados SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017, por lo tanto, el Administrador Municipal estaba obligado a realizar todas las acciones necesarias y suficientes a efecto de convocar a la integración del órgano electoral, a partir de la vinculación que se le realizó en dicha sentencia y no a partir de la emisión de la resolución incidental de veintiuno de julio de la presente anualidad.

Pues en esta última, únicamente se puntualizaron ciertos lineamientos para la debida integración del referido Comité Electoral, de ahí que el Administrador Municipal fue omiso en emitir la convocatoria para la integración del órgano electoral colegiado por más de dos seis meses y no de cinco días como lo aseveran los actores.

Aunado a lo anterior, dentro de las constancias existentes en autos obra el escrito signado por los integrantes de la Comisión Electoral de San Martín Peras, de veinticuatro de julio de la presente anualidad, dirigido al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos<sup>9</sup>.

Mediante dicho escrito, los ciudadanos integrantes de la Comisión Electoral solicitaron el auxilio del Instituto Electoral Local, para que el Administrador Municipal de San Martín Peras fuera notificado de la reunión de trabajo que había sido programada para el día veintisiete de julio del año en curso, en donde se integraría el Órgano Electoral colegiado que se encargaría de dar seguimiento a la elección extraordinaria de autoridades municipales.

Así también, obra en autos la copia certificada del informe de hechos signado por el ciudadano Miguel Ángel Calvo Pinacho, Personal Adscrito a la Coordinación de Recursos Materiales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>10</sup>, funcionario que fue designado para practicar la notificación al

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 738 y 739 del tomo II del expediente JDC/127/2017.

<sup>10</sup> Consultable en las fojas 740 y 741 del tomo II del expediente citado.

Administrador Municipal de San Martín Peras, respecto a la celebración de la reunión de trabajo para integrar el Comité Electoral.

En dicho documento, se hizo contar que a pesar de los múltiples intentos que se realizaron para notificar al citado Administrador, este no se presentó en el lugar y a la hora acordada para la práctica de dicha notificación y posteriormente, no contestó las llamadas que se le practicaron vía telefónica.

De igual manera, en el acta de trabajo de la integración del Comité Electoral, de veintisiete de julio del año en curso, se hizo constar que dicha reunión fue convocada por el Alcalde Único Constitucional de San Martín Peras y por los Comisionados Electorales, en virtud que el Administrador Municipal se negó a hacerlo. Reunión en la que participaron treinta y cinco Agentes y representantes de las cuarenta y seis comunidades que conforman el Municipio de San Martín Peras, así también, estuvieron presentes los ciudadanos Rafael Lazo Aparicio y Flavio Nava Mendoza, en su carácter de Observadores Electorales por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.

Así también, del acta de trabajo del Comité Electoral, de tres de agosto del año en curso<sup>11</sup>, en donde se aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria, se hizo constar que hasta esa fecha el Administrador no había comparecido ni colaborado en los trabajos de organización de la elección, a pesar de haber dialogado con él para que participara en los mismos, por lo que, ante tal negativa, se emitiría la convocatoria correspondiente.

Además, resulta conveniente destacar que el Administrador Municipal realizó la primera minuta de trabajo para la conformación del Comité Electoral, hasta el día quince de agosto del año en

---

<sup>11</sup> Documental que es visible a fojas 214 a 241 del tomo III del expediente JDC/127/2017.

curso, casi un mes después de la emisión de la resolución incidental, y las subsecuentes reuniones convocadas por dicho Administrador, se realizaron los días veinticuatro de agosto, ocho y veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, lo que evidencia que no actuó con la debida diligencia que el caso ameritaba para conformar el órgano electoral.

Bajo ese contexto, se concluye que el Administrador Municipal sin justificación alguna, no atendió la determinación de convocar al órgano encargado de emitir la convocatoria y conducir la elección extraordinaria, y en esa lógica, resultaba válido que cualquiera de las autoridades tradicionales del municipio, como lo es el Alcalde Único Constitucional tomara la iniciativa de convocar al órgano colegiado, a efecto de constituirse como Comité Electoral con la mayoría de las autoridades tradicionales (mayordomos, socios principales, Agentes y representantes de los núcleos rurales, rancherías, barrios y colonias).

Además, como se precisó con anterioridad, el hecho de que la Sala Regional Xalapa haya determinado los lineamientos sobre los cuales se integraría el órgano electoral, ello de modo alguno desconocía la legitimidad y la participación de las autoridades tradicionales en la preparación de la elección extraordinaria.

Al respecto, debe considerarse que las autoridades tradicionales o reconocidas en el municipio en términos del artículo 2º de la Constitución Política Federal, tienen legitimidad para participar en la toma de decisiones de la comunidad, con base en el derecho de autodeterminación que como comunidad indígena le otorga el citado precepto constitucional.

A mayor abundamiento, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que un acto tendrá relevancia jurídica en el contexto comunitario cuando además de constituir un principio reconocido, es emitido por la autoridad o líder reconocido por los integrantes

que conforman el pueblo o comunidad, esto le dará legitimidad al acto, el cual es un factor clave para entender la seguridad o certeza jurídica.

De ahí que, no les asista razón a los promoventes respecto a que la organización de la elección extraordinaria fue ilegal porque estuvo a cargo de un Comité Electoral que no fue convocado por el Administrador Municipal como lo había ordena la Sala Regional Xalapa.

De igual manera, resulta **infundado** el argumento relativo a que el Comité Electoral solo se integró con un presidente, tres agentes municipales y la sindicatura de la agencia municipal de San Miguel Peras, quedando fuera cuarenta y un comunidades.

Se colige lo anterior, pues de conformidad con el acta de la reunión de trabajo de veintisiete de julio del año en curso, en donde se integró el Comité Electoral encargado de emitir la convocatoria, se conformó con el Alcalde Único Constitucional, un Síndico Municipal, treinta y tres agentes municipales y de policía y representantes de comunidades, así como ciento setenta y siete mayordomos y socios principales, así como ciudadanos de dichas comunidades.

Además, se contó con la asistencia de dos Observadores Electorales designados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues así se advierte de las listas de asistencia, en donde obran firmas y sellos oficiales de las autoridades comunitarias (Agentes y representantes).

Del acta en comento, se advierte que el órgano electoral, no se integró únicamente por cinco personas, sino que contrario a lo manifestado por los recurrentes, éste se conformó por todas las autoridades que comparecieron, siendo la mayoría, pues comparecieron treinta y cinco de las cuarenta y seis comunidades que conforman el Municipio de San Martín Peras.

Y si bien es cierto que, dentro del Comité Electoral, se determinó designar a un Presidente (mayordomo) y cuatro secretarios (tres agentes municipales y un síndico municipal), esto se realizó con la finalidad de que la dirección del órgano electoral tuviera un mejor control interno, dado el número de sus integrantes.

Además, de las constancias que integran el expediente de elección extraordinaria y que fueron remitidas por la responsable, no se advierte que las decisiones que correspondían al Comité Electoral, hayan sido tomadas únicamente por el Presidente y los Secretarios, como lo es el caso de la aprobación de la convocatoria a la asamblea electiva, la cual fue aprobada por unanimidad de los integrantes de dicho Comité a mano alzada, tal como se advierte del acta de trabajo del Comité Electoral, de tres de agosto del año en curso<sup>12</sup>.

De ahí lo infundado del motivo de disenso hecho valer.

Por otro lado, respecto al planteamiento formulado en el sentido de que se generó incertidumbre en cuanto a qué autoridad acudir (Administrador o Comité Electoral) a deducir sus derechos político electorales, porque fueron convocados a participar en las reuniones señaladas por el Administrador y al mismo tiempo el Comité Electoral, se integró sin la presencia de aquél, tal cuestión deviene **infundada**.

Ello es así, pues como se puntualizó en el apartado 6.2 de la presente sentencia, los Agentes de las comunidades recurrentes (San Miguel Peras, Cerro Hidalgo, Ahuejutla y Santiago Petlacala) fueron debidamente convocados a participar en todos los actos preparatorios de la elección extraordinaria, así como para la propia asamblea general de elección, garantizándose con ello en todo momento, el derecho de los Agentes y de los ciudadanos de dichas agencias de poder participar en el proceso electivo extraordinario.

---

<sup>12</sup> Documental que es visible a fojas 214 a 241 del tomo III del expediente JDC/127/2017.

Además, al estar debidamente integrado el Comité Electoral por la mayoría de las comunidades que integran el Municipio de San Martín Peras, era incuestionable que debió ser ante dicho órgano ante quien debieron comparecer a plantear todas sus inquietudes e integrarse para poder ejercer de manera real su derecho de votar y ser votados.

Por otra parte, el Administrador Municipal en ningún momento integró un órgano electoral distinto al que fue validado por treinta y cinco comunidades del Municipio de San Martín Peras, lo cual pudiera haber generado una confusión o incertidumbre respecto a qué autoridad era la facultada para celebrar la elección extraordinaria. Sin embargo, dicho Administrador no realizó actos idóneos y suficientes para la integración del órgano electoral, por lo que era incuestionable que era el Comité Electoral integrado el veintisiete de julio del año en curso, ante quien debieron comparecer los actores a deducir sus derechos político electorales.

Finalmente, la convocatoria emitida por el órgano electoral colegiado fue ampliamente difundida en toda la demarcación territorial del Municipio, vía perifoneo y de manera escrita en español y lengua materna (mixteco), en donde se hicieron constar la fecha y hora en que tendría verificativo la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria, otorgando con ello, la posibilidad a todos los ciudadanos del Municipio, comparecer oportunamente a ejercitar su derecho de votar y ser votados.

Luego entonces, no existe tal incertidumbre que los actores alegan.

A mayor abundamiento, debe precisarse que mediante resolución dictada el dieciséis de noviembre del año en curso, por los Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia-2, del expediente SX-JDC-3/2017 y su acumulado SX-JDC-4/2017, desestimaron los mismos argumentos

planteados por los actores, lo cual podría configurar la figura jurídica de “cosa juzgada”.

#### **6.4. Integración de la mesa de los debates.**

Los actores estiman que, tanto en la convocatoria, como en la asamblea electiva, se determinó que en la designación de la mesa de los debates, solo se elegiría a los escrutadores y no al resto de los integrantes, sin antes consultar a la asamblea si esa determinación era válida o no.

Tal motivo de **disenso** deviene infundado, por las razones que se precisan a continuación.

Del acta de asamblea general extraordinaria comunitaria de ciudadanos y ciudadanas de San Martín Peras, Oaxaca, de veintiséis de agosto de la presente anualidad<sup>13</sup>, se advierte que en el inciso “C” del orden del día, se determinó la designación del Comité o Mesa de los Debates que se encargaría del desarrollo de la elección extraordinaria, y en el desahogo de dicho punto del orden del día, se determinó lo que se transcribe:

“[...]”

Por lo que respecta al inciso “C”, del orden del día, el Presidente del Comité Electoral de nombre **BERNARDINO DIAZ MORALES**, con el apoyo del interprete **FRANCISCO RIVERA ESPINOSA**, en idioma Español y en lengua Mixteca, propone que para el correcto desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, es necesario que se nombre a los integrantes de la mesa de los debates, por lo que se dio un amplio espacio de dialogo y deliberación, sin embargo, dadas las condiciones extraordinarias del Municipio, **se propone por los hombres y mujeres asambleístas** que dicha responsabilidad recaiga a favor de los mismos Representantes del Comité Electoral, integrado por los señores **BERNARDINO DIAZ MORALES, ISIDRO DURAN LÓPEZ** y **MARGARITO PEREA AGUILAR**, en su carácter de **PRESIDENTE** y **SECRETARIOS**, respectivamente, por lo que de manera directa y a mano alzada se aprueba dicha propuesta por unanimidad de votos, designándose como los integrantes de la mesas de los debates. En seguida, conforme al orden del día, el Presidente de la mesa de los debates **BERNARDINO DIAZ MORALES**, con el apoyo del interprete **FRANCISCO RIVERA ESPINOSA**, en idioma Español y en lengua Mixteca, propone nombrar a diez escrutadores quienes serán los encargados de llevar a cabo el cómputo de los votos, por lo que una vez deliberada dicha propuesta por parte de los Asambleístas, se somete a

---

<sup>13</sup> Acta que se encuentra visible a fojas 470 a 670 del tomo III del expediente JDC/27/2017.

votación dicha propuesta, siendo aprobada por unanimidad de votos por todos los presentes...”

Del texto trasunto se advierte que contrario a lo argumentado por los actores, sí se sometió a consideración de la asamblea comunitaria, la designación de todos los integrantes de la mesa de los debates que coordinaría la elección extraordinaria, y fue la propia asamblea la que determinó que los nombramientos recayeran en los mismos integrantes del Comité Electoral y posteriormente, se procedió a la designación de los escrutadores.

Por lo que, si se puso a consideración de los asambleístas, la designación de la mesa de los debates, sin que en autos exista algún elemento probatorio que desvirtúe lo asentado en el acta de elección de veintiséis de agosto del año en curso.

De ahí, lo infundado del agravio.

A mayor abundamiento, debe precisarse que mediante resolución dictada el dieciséis de noviembre del año en curso, por los Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia-2, del expediente SX-JDC-3/2017 y su acumulado SX-JDC-4/2017, desestimaron los mismos argumentos planteados por los actores, lo cual podría configurar la figura jurídica de “cosa juzgada”.

#### **6.5 Participación de las mujeres dentro del proceso electivo.**

Los actores estiman que no se permitió el goce material de las mujeres a su derecho de votar y ser votadas, pues desde el contenido de la convocatoria y hasta la realización de la asamblea electiva, se creó la Regiduría de Equidad de Género, sin antes consultar a la asamblea sobre la procedencia de su creación, y con ello se relega, limita y etiqueta en forma directa que esa regiduría para las mujeres, relegándolas y discriminándolas para participar en

el resto de cargos, bajo el argumento de que dicha medida es para avanzar en la progresividad de género.

Además, consideran que solo se permitió la participación de las mujeres que son familiares de los mayordomos y socios principales y no se permitió la participación de las actoras a pesar de que existía petición expresa de incluirlas en las ternas. Así también, las mujeres fueron postuladas en el último lugar de la terna, lo que ocasiona que no sean votadas, y al colocarlas en esa posición se evidencia el desinterés para que fueran electas.

Y finalmente, estiman que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no realizó los actos suficientes para lograr que las mujeres pudieran participar en la preparación de la elección extraordinaria.

En ese sentido, este Tribunal considera que tales agravios resultan **infundados**, por las consideraciones siguientes.

Contrario a lo sostenido por los accionantes, la creación de la Regiduría de Equidad de Género, sí fue puesta a consideración de la asamblea general comunitaria, ya que del desarrollo del inciso “E” del orden del día de la asamblea electiva de veintiséis de agosto del año en curso, se advierte lo siguiente:

[...]

**Ya nombradas las Regidurías antes descritas, y pasando al inciso “E”, consistente en los ASUNTOS GENERALES del orden del día, el Presidente de la mesa de los debates BERNARDINO DIAZ MORALES, con el apoyo del interprete FRANCISCO RIVERA ESPINOSA, les manifiesta a todos y a todas las Asambleístas, en idioma Español y en lengua Mixteca, que propongan si están de acuerdo en que se cree (sic) las Regiduría de Vialidad y Transporte, así como también, la de Equidad de Género, mismas que deberán ser representadas única y exclusivamente por mujeres observando la paridad de género, por lo que una vez deliberada dicha propuesta por parte de los Asambleístas, se somete a votación de manera directa a mano alzada, siendo aprobada su creación de dichas regidurías, por unanimidad de votos.**

[...]

De la transcripción realizada del acta de asamblea general de elección extraordinaria de veintiséis de agosto del año en curso, se

concluye que la creación de las Regidurías de Vialidad y Transporte, y de Equidad de Género, si fueron puestas a consideración de la asamblea general comunitaria, y ésta en estricto acatamiento a su derecho de autodeterminación consagrado en el artículo 2°, Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política Federal, determinó crear las referidas regidurías a efecto de integrar a sus autoridades municipales con paridad de género.

Sin que ello implique una relegación o discriminación hacia las mujeres del municipio de San Martín Peras, pues tal como se advierte del acta de asamblea de elección extraordinaria, se permitió la participación de las mujeres en las ternas que fueron propuestas para los cargos, de Presidente, Sindico, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras Municipal, además de las Regidurías Vialidad y Transporte y de Equidad de Género. Siendo que en estas últimas se permitió únicamente la postulación de mujeres, a efecto de garantizar que el Ayuntamiento fuera integrado, atendiendo al principio de paridad de género. Garantizándose así, el principio de universalidad del sufragio.

Máxime que se incluyó otra Regiduría más de la que ya se había autorizado en la elección ordinaria, para que fuera ocupada por una mujer.

Por otra parte, del acta de asamblea general de elección no se advierte que se le haya impedido el ejercicio del derecho de votar y ser votada a alguna mujer del Municipio, ni tampoco existe elemento probatorio alguno, que haga presumir al menos de manera indiciaria, que no se permitió una participación efectiva de las mujeres en el proceso electivo extraordinario.

Ahora bien, el hecho de que en las ternas se haya colocado a las mujeres en último lugar, ello en modo alguno implica un desinterés para que las mismas fueran electas, pues con independencia del lugar en el que hayan sido colocadas al

momento de designar las ternas respectivas, tanto los hombres y mujeres asambleístas, estuvieron en aptitud de proponer y votar por el candidato o candidata de su elección, sin embargo, la mayoría de los asambleístas, optaron por elegir varones para ocupar los cargos municipales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXVIII de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.**

Por otra parte, en lo que respecta a que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no realizó lo suficiente para garantizar la participación efectiva de las mujeres dentro del proceso electivo, tal argumento deviene **infundado**.

Se concluye lo anterior, pues si bien es cierto, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local no realizó mesas de trabajo ni acciones tendentes para permitir una participación política efectiva de las mujeres, igual de cierto es que dicha omisión, no resulta ser de tal gravedad para declarar la nulidad de la elección. Ello es así, pues no resulta ser una irregularidad grave, no reparable en la elección, tal como lo dispone el artículo 96 de la Ley de Medios.

Por otra parte, debe destacarse que, la convocatoria que fue emitida por el Comité Electoral, se encontraba dirigida tanto a hombres como mujeres de todas las comunidades que conforman el Municipio de San Martín Peras, las cuales fueron debidamente convocadas a participar en la asamblea general electiva de veintiséis de agosto de la presente anualidad.

Por lo que, estuvieron en aptitud de asistir oportunamente a la asamblea electiva y en caso de considerar que existía alguna violación a los derechos político electorales de las mujeres, ser escuchadas para resolver dicha controversia bajo el consenso de la asamblea general comunitaria, como máximo órgano de decisión en el Municipio de San Martín Peras, Oaxaca.

Situación que se corrobora con la lista de asistentes a la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria de veintiséis de agosto del año en curso, donde se aprecia que a dicha asamblea comparecieron tanto hombres como mujeres a hacer efectivo su derecho al voto, tanto activo como pasivo.

Aunado a lo anterior, aun cuando la responsable a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas no generó las condiciones para que las mujeres pudieran ser incluidas en el proceso electivo, el mismo órgano electoral, garantizó en todo momento la participación de las mujeres en cada etapa del proceso electivo, y garantizó el derecho de dichas mujeres de votar y ser votadas en los cargos edilicios, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política Federal. De ahí que, dicha omisión por parte del Instituto Electoral Local, no generó una violación a los derechos político electorales de las mujeres del Municipio de San Martín Peras, pues estas participaron pasiva y activamente durante el desarrollo de la elección extraordinaria de autoridades municipales.

#### **6.6. Inasistencia de las Autoridades Comunitarias y de ciudadanos.**

Por otra parte, los actores estiman que en el acta de la asamblea general de elección extraordinaria, se asentó que comparecieron el cincuenta por ciento de las autoridades comunitarias, sin embargo, únicamente aparecen las firmas y sellos de dos mayordomos y el Alcalde Único Constitucional de San Martín Peras; así como los Agentes del Chiñón y la Escopeta; la Sindicatura de San Miguel Peras y; cuatro supuestos

representantes de localidades con rango de Barrios y Núcleos Rurales, de un total de cuarenta y seis localidades reconocidas, evidenciándose así, que no asistieron la mayoría de las comunidades. Además, desconocen que esas cuatro localidades realmente hayan asistido y que pertenezcan al Municipio, y desconocen si las personas que firman realmente son los representantes de dichas localidades.

De igual manera, argumenta que, a la asamblea de elección extraordinaria, no acudieron los un mil ochocientos quince ciudadanos que se asientan en las listas de asistentes, sino que únicamente comparecieron alrededor de seiscientas personas, y los días veintiséis y veintisiete de agosto, los integrantes del Comité Electoral recorrieron las localidades recabando firmas bajo amenazas y engaños. Además de que los supuestos un mil ochocientos quince asistentes, no representan ni el 15% de la población de San Martín Peras.

Dichos agravios devienen **infundados**, se colige lo anterior, pues del acta de asamblea general de veintiséis de agosto del año en curso, así como de las hojas de asistencia que se encuentran anexas a dicha acta<sup>14</sup>, se advierte que a la elección extraordinaria, comparecieron ciudadanos y autoridades comunitarias de treinta y cuatro comunidades, siendo las siguientes: 1. San Martín Peras; 2. Agencia San Isidro LA Raya; 3 Agencia Las Minas; 4. Barrio San Antonio Buenavista; 5. Agencia de San Juan del Río; 6. Agencia La Escopeta; 7. Barrio Laguna Trinidad; 8. Agencia Chiñón; 9. Agencia Ahuejutla; 10. Núcleo Rural Guadalupe del Progreso; 11. Agencia San Miguel Peras; 12. Agencia Guadalupe Peras; 13. Barrio Santa Juquila; 14. Barrio San José Peras; 15. Agencia El Espinal; 16. Agencia Las Huertas; 17. Barrio San Antonio los Pinos; 18. Barrio San Jorge Chiñón; 19. Núcleo Rural La Joya Peras; 20. Colonia Santa Cruz el Salvador; 21. Barrio Aguacate San Miguel; 22. Barrio Rincón Peras; 23. Barrio Santa Cruz Peras; 24. Barrio Tierra

---

<sup>14</sup> Visibles a fojas 491 4 659 del tomo III del expediente JDC/127/2017.

Colorada; 25. Agencia de Piedra Azul; 26. Agencia de San Marcos Peras; 27. Barrio Guadalupe San Miguel; 28. Barrio de Sabinillo Peras; 29. Barrio Llano Grande; 30. Barrio del Carmen Peras; 31. Núcleo Rural La Divina Providencia; 32. Agencia La Trinidad Peras; 33. Barrio San Marcos de la Flor, y; 34. Agencia de Santa Cruz Paredón.

Siendo que el Municipio de San Martín Peras se conforma con un total de cuarenta y seis comunidades entre agencias municipales y de policía, núcleos rurales y barrios, al haber comparecido ciudadanos de cuarenta y cuatro comunidades, se concluye que a la elección extraordinaria de autoridades municipales, celebrada el veintiséis de agosto del año en curso, compareció el 73.91% de las comunidades que conforman dicho Municipio, desvirtuando así la aseveración de los actores.

Ahora bien, respecto al argumento de que se desconoce que cuatro comunidades realmente pertenezcan al Municipio o que realmente hayan asistido, el mismo deviene **inoperante**, ello, pues los actores se limitan a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, pues no manifiestan el nombre de las cuatro comunidades cuya asistencia controvierten, lo que impide que este Tribunal pueda realizar el estudio del argumento vertido.

Por otra parte, en lo que se refiere a que a la asamblea de elección extraordinaria solo comparecieron seiscientos asistentes y no los un mil ochocientos quince ciudadanos que refiere el acta de asamblea, tal agravio deviene **infundado**.

Ello es así, pues los actores pretenden demostrar tal aseveración con el video que fue anexo a los escritos de demanda, prueba técnica a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de los artículos 14, numeral 5 y 16, numeral 3 de la Ley de Medios.

Sin embargo, dicho medio de prueba es insuficiente para generar convicción en este Tribunal, pues aun cuando en el video

exhibido se aprecia el desarrollo de lo que parece ser una asamblea de ciudadanos, del mismo no se puede inferir que se trata de la asamblea de elección extraordinaria de San Martín Peras, Oaxaca, celebrada el veintiséis de agosto del año en curso y no de otra asamblea. Además, a simple vista no se puede determinar el número de ciudadanos que se encuentran presentes en la asamblea reproducida en el video exhibido.

Aunado a lo anterior, la prueba técnica exhibida, es insuficiente para desvirtuar el contenido del acta de asamblea de elección extraordinaria de veintiséis de agosto de la presente anualidad, pues de las listas de asistencia anexas a dicha acta, se puede corroborar que a la asamblea de elección en comento, acudieron un total de dos mil doscientos veintidós ciudadanos que estamparon su firma o huella digital en dichas listas, provenientes de treinta y cuatro comunidades. Evidenciándose así, un alto porcentaje de participación ciudadana en la elección extraordinaria de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca.

Finalmente, los actores no exhiben elemento probatorio alguno que demuestre que los integrantes del Comité Electoral, los días subsecuentes a la elección, recabaron firmas de asistentes en las distintas comunidades bajo amenazas y engaños.

De ahí lo infundado de los agravios en estudio.

#### **6.7. Identidad de las personas electas.**

Como último motivo de disenso, los actores aducen que las personas que resultaron electas en la elección extraordinaria de veintiséis de agosto del año en curso, son las mismas que resultaron electas en los mismos cargos que en la elección ordinaria, la cual fue declarada nula, lo que a su consideración violenta el principio de certeza.

El agravio deviene **infundado**, pues si bien es cierto que le asiste la razón a los actores en el sentido de que las personas que

fueron electas en la elección ordinaria cuya nulidad fue declarada por la Sala Regional Xalapa, ocuparon los mismos cargos en la elección extraordinaria, igual de cierto es que dicha situación en nada afecta la validez de la elección celebrada el veintiséis de agosto del año en curso.

Ello es así, pues los ciudadanos que conformaron la asamblea general comunitaria, en ejercicio de su derecho de libre autodeterminación que les otorga el artículo 2° de la Constitución Política Federal y en pleno ejercicio de su derecho de votar, contemplado en el artículo 35, fracción II de la referida Constitución, decidieron votar por las opciones políticas que les parecieron más adecuadas para ocupar los cargos de autoridades municipales, coincidiendo con los ciudadanos que en su momento fueron postulados en los mismos cargos en la elección ordinaria.

Aunado a lo anterior, los hombres y mujeres asambleístas de San Martín Peras, Oaxaca, tuvieron en todo momento la posibilidad de postular a los mismos candidatos de la elección ordinaria o a nuevos candidatos. Sin que en autos se encuentre acreditado que se haya restringido el derecho de los ciudadanos a postular otros candidatos, ni tampoco que su derecho de votar se haya violentado de algún modo, para votar por los mismos candidatos de la elección ordinaria.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer por los actores, en términos de lo dispuesto por el artículo 92, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la calificación como legalmente válida de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Se **reencauza** el medio Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/127/2017 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**Segundo.** Se **acumulan** los expedientes JNI/186/2017, JNI/187/2017, JNI/188/2017, JNI/192/2017 y JDC/127/2017 reencauzado, al diverso JNI/185/2017.

**Tercero.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la calificación como legalmente válida de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

**Cuarto. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, con el voto en contra del Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom